



RADICADO : 2022- 218

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DDE LA GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DDE LA GARANTIA REAL**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de mayo de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, trece, (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 2022-218
**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DDE LA
GARANTIA REAL**
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio de la parte demandada.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada **CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA**.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de los demandados señalados.



RADICADO : 2022-218
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DDE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022 – INADMITE DEMANDA

Debe cumplirse con la exigencia del numeral 10° del artículo 82 del CGP, indicando el correo electrónico de la parte demandada.

“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia...”.

De conformidad con la norma en cita, debe indicarse el correo electrónico de la parte demandada, en caso de desconocerlo debe indicar tal circunstancia.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dc994231791bba6ba6a86b3e46fe0fb4a64b85a081e6351501e7d4d1bc561b**

Documento generado en 13/05/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>